



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002779-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02766-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023.

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02766-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el Oficio N° 4646 1-5.a.1/25.09, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual el **EJÉRCITO DEL PERÚ**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 25 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“(…) Relación de los seguros contratados para las aeronaves de su institución, se solicita precisar qué empresa lo cobertura, fecha del contrato, monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación). Adjuntar además las copias digitales de los contratos de seguros.”*

A través del Oficio N° 4646 1-5.a.1/25.09, de fecha 10 agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por la recurrente. Con fecha 17 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: *“(…) la entidad no informó cuáles fueron los “monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos [seguros contratados] en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación)”*.

Mediante Resolución N° 002634-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 3596/I-5.a.2/25.09 de fecha 19 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo, generado por la solicitud

<sup>1</sup> Resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2023.

de acceso a la información pública de la recurrente y formula sus descargos indicando que la entidad cumplió con atender la solicitud en el plazo previsto.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el 25 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“(…) Relación de los seguros contratados para las aeronaves de su institución, se solicita precisar qué empresa lo cobertura, fecha del contrato, monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación). Adjuntar además las copias digitales de los contratos de seguros.”*

A través del Oficio N° 4646 1-5.a.1/25.09, de fecha 10 agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por la recurrente; señalando que:

*“(…) tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al documento de la referencia "a", para comunicarle que con el documento de la referencia "b", el Jefe de la División de Operaciones Logísticas del COLOGE, manifiesta: "para el aseguramiento de las aeronaves de la Aviación del Ejército periodo AF 2023 - 2024, el 23 de febrero del 2023 el Ejército del Perú suscribió con la Compañía RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS el contrato N° 001-2023/EP/UO 0720*

*"Contratación Corporativa del seguro de Aviación para el Ejército del Perú", por el monto total de siete millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve con 90/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 7'480.669.90), que incluye todos los impuestos de Ley, por el aseguramiento de cuarenta y nueve (49) aeronaves de los cuales dieciocho (18) con cobertura de Casco Todo Riesgo-CTR y el total de las cuarenta y nueve (49) con cobertura de Responsabilidad Civil-RC y Accidentes Personales-AP, el plazo de ejecución de la prestación es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios, desde el 02 de marzo del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024, a la fecha no se han reportado siniestro alguno de las aeronaves". Documento que se adjunta en siete (07) fojas útiles. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes".*

Asimismo, con Oficio N° 4646 1-5.a.1/25.09, de fecha 10 agosto de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por la recurrente. Con fecha 17 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: *"(...) la entidad no informó cuáles fueron los "monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos [seguros contratados] en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación)".*

Posteriormente, con fecha 20 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 3596/I-5.a.2/25.09 de fecha 19 de setiembre de 2023, la entidad señala que:

*"(...)*

- a. Luego de haber realizado la búsqueda y ubicación de la dependencia de nuestra Institución poseedora de la información solicitada por la señora Shanna Laskmi Taco Loayza, la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del Ejército (SDTAIP-DÍNFE), entregó a la solicitante el documento de la referencia "b", con la información que nos fue proporcionado por el Comando Logístico del Ejército (COLOGE).*
- b. Cabe mencionar que, la respuesta fue entrega al correo electrónico proporcionado en la solicitud de la recurrente; sin embargo, nunca se nos confirmó la recepción de dicho documento, contándose hasta el momento de la recepción de la resolución de ese Tribunal, únicamente con el reporte de envío, como constancia de entrega.*
- c. Al respecto, al haberse tomado conocimiento, por medio del documento de la referencia "a", que la recurrente considera que la información que le fue entregada no satisfizo su requerimiento, la SDTAIP-DINFE ha formulado el documento de la referencia "c" con la finalidad que el área correspondiente proporcione la aclaración o el detalle de la información faltante, encontrándonos actualmente a espera de la respuesta, para enviar una nueva comunicación a la solicitante.*

También, se aprecia de autos el Oficio N° 5719/I-5.a.2/25.09 de fecha 19 de setiembre de 2023, dirigido al Comandante General del COLOGE (Dpto. Seguros) solicita se comunique sobre la información faltante indicada en el recurso de apelación de Shanna Laskmi Taco Loaiza.

Por otra parte, debemos señalar que, de acuerdo con lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación, la entidad no entregó la información completa; es por ello que este colegiado solo se pronunciará en el presente caso a la información faltante, esto es: ***"(...) los "monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos [seguros contratados] en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación)".***

Sobre la información solicitada por la recurrente, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

*“3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)*

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

*“4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.” (Subrayado agregado)*

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM4, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

*“(...)  
h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.” (Subrayado agregado)*

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión (por el contrario, se encuentra a la espera de respuesta del área competente que tiene la información para comunicarla a la recurrente), ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la **presunción de publicidad** que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, a través del Oficio N° 3596/I-5.a.2/25.09 de fecha 19 de setiembre de 2023, la entidad señala que: *Al respecto, al haberse tomado conocimiento, por medio del documento de la referencia "a", que la recurrente considera que la información que le fue entregada no satisfizo su requerimiento, la SDTAIP-DINFE ha formulado el documento de la referencia "c" con la finalidad que el área correspondiente proporcione la aclaración o el detalle de la **información faltante, encontrándonos actualmente a espera de la respuesta, para enviar una nueva comunicación a la solicitante**”.* (Énfasis y subrayado agregado). Asimismo, la entidad a través del Oficio N° 5719/I-5.a.2/25.09 de fecha 19 de setiembre de 2023, dirigido al Comandante General del COLOGE (Dpto. Seguros) solicita se comunique sobre la información faltante indicada en el recurso de apelación de Shanna Laskmi Taco Loaiza.

Al respecto la entidad indica que, sobre la información faltante, esto es ***“(...) los “monto(s) pagados desde el inicio del contrato y si se ha hecho uso de alguno de ellos [seguros contratados] en alguna oportunidad (de ser el caso precisar la situación)”***, se encuentra a la espera de la respuesta del área competente, para enviar una nueva comunicación a la solicitante.

Ahora bien, de lo mencionado por la entidad respecto a que se encuentra a la espera de la respuesta del área competente para comunicar a la solicitante, se entiende que la entidad no ha entregado la documentación faltante tal como lo señaló la recurrente en su recurso de apelación; por lo que corresponde entregarla o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia. En ese sentido a criterio de este tribunal la entidad debe entregar la información faltante a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>4</sup>, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

<sup>3</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

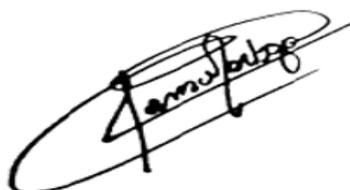
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, en consecuencia, **ORDENAR** al **EJÉRCITO DEL PERÚ** entregue la información solicitada por la recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **EJÉRCITO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

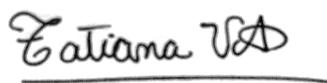
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.